

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Gabriel Rodríguez Arias		
Fecha/hora gestión	20/04/2026 14:37	Fecha/hora resolución	20/04/2026 15:24
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	807202600000669
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000001-0012800001	Nombre Institución	BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE COSTA RICA
Descripción del procedimiento	Herramienta y equipos para el control de incendios con aguas		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
800202600000706	24/03/2026 22:23	ALVARO ALONSO CALVO GUTIERREZ	INDUSTRIAL FIRE AND RESCUE EQUIPMENT SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Allanamiento
800202600000705	24/03/2026 22:20	ALVARO ALONSO CALVO GUTIERREZ	INDUSTRIAL FIRE AND RESCUE EQUIPMENT SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Allanamiento
800202600000704	24/03/2026 22:17	ALVARO ALONSO CALVO GUTIERREZ	INDUSTRIAL FIRE AND RESCUE EQUIPMENT SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Allanamiento
800202600000703	24/03/2026 22:07	ALVARO ALONSO CALVO GUTIERREZ	INDUSTRIAL FIRE AND RESCUE EQUIPMENT SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Allanamiento

Emitir el por tanto de la resolución

3. *Resultando

I- El 12 de marzo de 2026, el Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica publicó el pliego de condiciones del procedimiento de compra 2026LY-000001-0012800001, para la adquisición de herramientas y equipos para el control de incendios con aguas.

II- El 24 de marzo de 2026, mediante los documentos 800202600000703, 800202600000704, 800202600000705 y 800202600000706, la empresa Industrial Fire and Rescue Equipment S.A. interpuso recurso de objeción contra el pliego de condiciones del procedimiento 2026LY-000001-0012800001.

III- El 13 de abril de 2026, mediante documento 8062026000000890, el Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica atendió la Audiencia Especial conferida por la División de Contratación Pública.

IV- La presente resolución se emite dentro del plazo de ley, habiéndose observado en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 800202600000706 - INDUSTRIAL FIRE AND RESCUE EQUIPMENT SOCIEDAD ANONIMA

I) El allanamiento de la Administración

En materia de recursos de objeción, según lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y el 249 de su Reglamento (RLGCP), la Administración puede allanarse total o parcialmente a las pretensiones o requerimientos del objetante, siendo de su entera responsabilidad hacerlo, previa valoración y justificación técnica.

II) Recurso de objeción de Industrial Fire and Rescue Equipment S.A.

i) Partida 5: Bomba plegable para bombero forestal / Presupuesto

La empresa objetante cuestiona que el presupuesto asignado resulta insuficiente frente a las exigencias técnicas establecidas, específicamente por la incorporación de una bolsa plástica adicional de reemplazo. Señala que este requerimiento implica un incremento en los costos de fabricación, suministro y logística, sin que el presupuesto haya sido ajustado, lo que -a su criterio- configura un supuesto precio ruinoso contrario al principio de valor por el dinero. Como respaldo, solamente menciona que en un procedimiento anterior no se contemplaba dicha exigencia.

Por su parte, la Administración señala que la estimación del precio se realizó con base en distintas fuentes, tales como información del Banco de Precios del SICOP, consultas en páginas web y solicitudes de cotización a potenciales oferentes, incluyendo a la propia empresa objetante, sin que esta última aportara información en dicha etapa. Asimismo, indica que la incorporación de la bolsa plástica adicional fue contemplada dentro de la ficha técnica remitida en el sondeo de mercado.

De la revisión del expediente, se observa que la empresa objetante no aporta en esta sede elementos probatorios (técnicos ni jurídicos) mediante los cuales acreditar la supuesta insuficiencia del presupuesto estimado, la configuración de un potencial precio ruinoso, ni demuestra de qué manera concreta dicha situación le impediría formular una oferta en condiciones de competitividad.

En ese sentido, desde la perspectiva del deber de fundamentación que recae sobre todo recurrente, según los artículos 246 y 254 del RLGCP, es necesario que todo recurso se encuentre debidamente fundamentado, lo que supone que debe estar acompañado de pruebas sólidas y de estudios técnicos suficientes y pertinentes para desvirtuar los criterios de la Administración o respaldar las afirmaciones de quien recurre. El incumplimiento a esta obligación, conlleva su rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la LGCP y el inciso c) del artículo 254 de su Reglamento.

En ese contexto, resulta insuficiente solamente señalar -como lo hace la recurrente- que en un procedimiento de compra precedente no se exigía la incorporación de una bolsa plástica adicional de reemplazo, sin acreditar que las condiciones de dicha contratación sean equivalentes, comparables y por tanto aplicables a las del presente procedimiento.

En consecuencia, al tratarse de un alegato carente de respaldo técnico y probatorio suficiente, lo procedente es **rechazar este extremo por improcedente**, con fundamento en lo establecido en el artículo 87 de la LGCP y el inciso c) del artículo 254 de su Reglamento.

ii) Partida 5: Bomba plegable para bombero forestal / Exigencia norma NFPA 1950

La recurrente objeta la exigencia de cumplimiento de la norma NFPA 1950, afirmando -sin mayor respaldo técnico o probatorio- que no resulta aplicable al objeto contractual, en tanto regula equipos de rescate técnico y no bombas forestales portátiles. Manifiesta que no existiría certificación comercial vigente de este tipo de equipos bajo dicha norma, por lo que la exigencia sería ajena al objeto y restrictiva de la competencia. En ese sentido, solicita sustitución por el estándar USFS Specification 5100-256C.

Al respecto, la Administración señala que dicha norma se incorpora como un parámetro de referencia técnica en materia de seguridad, durabilidad y desempeño, y no como una exigencia excluyente. De igual forma, manifiesta que permitirá la acreditación mediante estándares equivalentes e incluso incorporará la especificación del Servicio Forestal de los Estados Unidos (USFS), con el fin de ampliar la concurrencia.

De manera que la Administración, al flexibilizar el alcance del requisito originalmente establecido, lo procedente es **declarar parcialmente con lugar este extremo**, en tanto la modificación atiende el planteamiento del recurrente en cuanto a la necesidad de permitir alternativas técnicas equivalentes, sin que ello implique una aceptación plena de los argumentos del recurrente.

iii) Partida 5: Bomba plegable para bombero forestal / Boca de llenado

La empresa cuestiona la especificación relativa a la boca de llenado, al estimar que el rango exigido (entre 3 y 3.5 pulgadas) carece de razonabilidad técnica, por cuanto existen en el mercado equipos con diámetros mayores que mejoran la eficiencia operativa. En consecuencia solicita ampliar el rango establecido (de 3 a 4 pulgadas).

Por su parte, la Administración, si bien defiende que la especificación responde a sus necesidades operativas, manifiesta que no existe inconveniente en ajustar el rango requerido, según lo solicitado, al considerar que la diferencia señalada no afecta el funcionamiento del equipo.

En virtud de lo anterior, al existir aceptación expresa de modificar el pliego en este punto, lo procedente es **declarar con lugar este extremo** por allanamiento, según lo establecido en el considerando primero de la presente resolución.

iv) Partida 9: mangueras de 1 ¼ pulgadas. Partida 10: mangueras de 3 pulgadas de nitrilo. Partida 11: mangueras de 2 ½ pulgadas / Marco de presiones

La objetante impugna la exigencia de incluir en las mangueras el marco de distintas presiones (servicio, prueba y ruptura), al considerar que dicha condición contradice lo dispuesto en la norma NFPA 1960, la cual -según indica- limita el marcado a la presión de servicio. Asimismo señala que la inclusión de múltiples referencias de presión podría generar confusión operativa y aumentar riesgos durante la atención de emergencias.

A nivel probatorio, la objetante transcribe en inglés parte de la norma NFPA 1960, la que afirma, aplica a mangueras como la requerida, y ofrece una traducción libre al español, para afirmar que el pliego exige información que la norma técnica prohíbe incluir, incurriendo en contradicción técnica abierta.

En consecuencia, solicita que se ajuste la especificación para requerir únicamente el marcado conforme a dicha norma.

La Administración, en su respuesta a la Audiencia Especial, indica que el requerimiento responde a criterios de seguridad operativa. No obstante, expresamente señala que no existe inconveniente en ajustar la especificación para que el marcaje se limite al mínimo dispuesto en la norma NFPA, con el fin de promover una mayor participación de los oferentes.

Así las cosas, en tanto la propia Administración manifiesta su voluntad de modificar el pliego en el sentido señalado, lo procedente es **declarar con lugar este extremo por allanamiento**, sin que resulte necesario emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia técnica planteada.

v) Sobre los allanamientos de la Administración

Como consecuencia de los allanamientos de la Administración en este caso, esta deberá incorporar las modificaciones correspondientes al pliego de condiciones, publicarlas en el SICOP y ajustar los plazos que correspondan, conforme el ordenamiento jurídico aplicable.

Recurso 800202600000705 - INDUSTRIAL FIRE AND RESCUE EQUIPMENT SOCIEDAD ANONIMA

II) Recurso de objeción de Industrial Fire and Rescue Equipment S.A.

i) Partida 5: Bomba plegable para bombero forestal / Presupuesto

La empresa objetante cuestiona que el presupuesto asignado resulta insuficiente frente a las exigencias técnicas establecidas, específicamente por la incorporación de una bolsa plástica adicional de reemplazo. Señala que este requerimiento implica un incremento en los costos de fabricación, suministro y logística, sin que el presupuesto haya sido ajustado, lo que -a su criterio- configura un supuesto precio ruinoso contrario al principio de valor por el dinero. Como respaldo, solamente menciona que en un procedimiento anterior no se contemplaba dicha exigencia.

Por su parte, la Administración señala que la estimación del precio se realizó con base en distintas fuentes, tales como información del Banco de Precios del SICOP, consultas en páginas web y solicitudes de cotización a potenciales oferentes, incluyendo a la propia empresa objetante, sin que esta última aportara información en dicha etapa. Asimismo, indica que la incorporación de la bolsa plástica adicional fue contemplada dentro de la ficha técnica remitida en el sondeo de mercado.

De la revisión del expediente, se observa que la empresa objetante no aporta en esta sede elementos probatorios (técnicos ni jurídicos) mediante los cuales acreditar la supuesta insuficiencia del presupuesto estimado, la configuración de un potencial precio ruinoso, ni demuestra de qué manera concreta dicha situación le impediría formular una oferta en condiciones de competitividad.

En ese sentido, desde la perspectiva del deber de fundamentación que recae sobre todo recurrente, según los artículos 246 y 254 del RLGP, es necesario que todo recurso se encuentre debidamente fundamentado, lo que supone que debe estar acompañado de pruebas sólidas y de estudios técnicos suficientes y pertinentes para desvirtuar los criterios de la Administración o respaldar las afirmaciones de quien recurre. El incumplimiento a esta obligación, conlleva su rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la LGCP y el inciso c) del artículo 254 de su Reglamento.

En ese contexto, resulta insuficiente solamente señalar -como lo hace la recurrente- que en un procedimiento de compra precedente no se exigía la incorporación de una bolsa plástica adicional de reemplazo, sin acreditar que las condiciones de dicha contratación sean equivalentes, comparables y por tanto aplicables a las del presente procedimiento.

En consecuencia, al tratarse de un alegato carente de respaldo técnico y probatorio suficiente, lo procedente es **rechazar este extremo por improcedente**, con fundamento en lo establecido en el artículo 87 de la LGCP y el inciso c) del artículo 254 de su Reglamento.

ii) Partida 5: Bomba plegable para bombero forestal / Exigencia norma NFPA 1950

La recurrente objeta la exigencia de cumplimiento de la norma NFPA 1950, afirmando -sin mayor respaldo técnico o probatorio- que no resulta aplicable al objeto contractual, en tanto regula equipos de rescate técnico y no bombas forestales portátiles. Manifiesta que no existiría certificación comercial vigente de este tipo de equipos bajo dicha norma, por lo que la exigencia sería ajena al objeto y restrictiva de la competencia. En ese sentido, solicita sustitución por el estándar USFS Specification 5100-256C.

Al respecto, la Administración señala que dicha norma se incorpora como un parámetro de referencia técnica en materia de seguridad, durabilidad y desempeño, y no como una exigencia excluyente. De igual forma, manifiesta que permitirá la acreditación mediante estándares equivalentes e incluso incorporará la especificación del Servicio Forestal de los Estados Unidos (USFS), con el fin de ampliar la concurrencia.

De manera que la Administración, al flexibilizar el alcance del requisito originalmente establecido, lo procedente es **declarar parcialmente con lugar este extremo**, en tanto la modificación atiende el planteamiento del recurrente en cuanto a la necesidad de permitir alternativas técnicas equivalentes, sin que ello implique una aceptación plena de los argumentos del recurrente.

iii) Partida 5: Bomba plegable para bombero forestal / Boca de llenado

La empresa cuestiona la especificación relativa a la boca de llenado, al estimar que el rango exigido (entre 3 y 3.5 pulgadas) carece de razonabilidad técnica, por cuanto existen en el mercado equipos con diámetros mayores que mejoran la eficiencia operativa. En consecuencia solicita ampliar el rango establecido (de 3 a 4 pulgadas).

Por su parte, la Administración, si bien defiende que la especificación responde a sus necesidades operativas, manifiesta que no existe inconveniente en ajustar el rango requerido, según lo solicitado, al considerar que la diferencia señalada no afecta el funcionamiento del equipo.

En virtud de lo anterior, al existir aceptación expresa de modificar el pliego en este punto, lo procedente es **declarar con lugar este extremo** por allanamiento, según lo establecido en el considerando primero de la presente resolución.

iv) Partida 9: mangueras de 1 ¼ pulgadas. Partida 10: mangueras de 3 pulgadas de nitrilo. Partida 11: mangueras de 2 ½ pulgadas / Marco de presiones

La objetante impugna la exigencia de incluir en las mangueras el marco de distintas presiones (servicio, prueba y ruptura), al considerar que dicha condición contradice lo dispuesto en la norma NFPA 1960, la cual -según indica- limita el marcado a la presión de servicio. Asimismo señala que la inclusión de múltiples referencias de presión podría generar confusión operativa y aumentar riesgos durante la atención de emergencias.

A nivel probatorio, la objetante transcribe en inglés parte de la norma NFPA 1960, la que afirma, aplica a mangueras como la requerida, y ofrece una traducción libre al español, para afirmar que el pliego exige información que la norma técnica prohíbe incluir, incurriendo en contradicción técnica abierta.

En consecuencia, solicita que se ajuste la especificación para requerir únicamente el marcado conforme a dicha norma.

La Administración, en su respuesta a la Audiencia Especial, indica que el requerimiento responde a criterios de seguridad operativa. No obstante, expresamente señala que no existe inconveniente en ajustar la especificación para que el marcaje se limite al mínimo dispuesto en la norma NFPA, con el fin de promover una mayor participación de los oferentes.

Así las cosas, en tanto la propia Administración manifiesta su voluntad de modificar el pliego en el sentido señalado, lo procedente es **declarar con lugar este extremo por allanamiento**, sin que resulte necesario emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia técnica planteada.

v) Sobre los allanamientos de la Administración

Como consecuencia de los allanamientos de la Administración en este caso, esta deberá incorporar las modificaciones correspondientes al pliego de condiciones, publicarlas en el SICOP y ajustar los plazos que correspondan, conforme el ordenamiento jurídico aplicable.

II) Recurso de objeción de Industrial Fire and Rescue Equipment S.A.

i) Partida 5: Bomba plegable para bombero forestal / Presupuesto

La empresa objetante cuestiona que el presupuesto asignado resulta insuficiente frente a las exigencias técnicas establecidas, específicamente por la incorporación de una bolsa plástica adicional de reemplazo. Señala que este requerimiento implica un incremento en los costos de fabricación, suministro y logística, sin que el presupuesto haya sido ajustado, lo que -a su criterio- configura un supuesto precio ruinoso contrario al principio de valor por el dinero. Como respaldo, solamente menciona que en un procedimiento anterior no se contemplaba dicha exigencia.

Por su parte, la Administración señala que la estimación del precio se realizó con base en distintas fuentes, tales como información del Banco de Precios del SICOP, consultas en páginas web y solicitudes de cotización a potenciales oferentes, incluyendo a la propia empresa objetante, sin que esta última aportara información en dicha etapa. Asimismo, indica que la incorporación de la bolsa plástica adicional fue contemplada dentro de la ficha técnica remitida en el sondeo de mercado.

De la revisión del expediente, se observa que la empresa objetante no aporta en esta sede elementos probatorios (técnicos ni jurídicos) mediante los cuales acreditar la supuesta insuficiencia del presupuesto estimado, la configuración de un potencial precio ruinoso, ni demuestra de qué manera concreta dicha situación le impediría formular una oferta en condiciones de competitividad.

En ese sentido, desde la perspectiva del deber de fundamentación que recae sobre todo recurrente, según los artículos 246 y 254 del RLGCP, es necesario que todo recurso se encuentre debidamente fundamentado, lo que supone que debe estar acompañado de pruebas sólidas y de estudios técnicos suficientes y pertinentes para desvirtuar los criterios de la Administración o respaldar las afirmaciones de quien recurre. El incumplimiento a esta obligación, conlleva su rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la LGCP y el inciso c) del artículo 254 de su Reglamento.

En ese contexto, resulta insuficiente solamente señalar -como lo hace la recurrente- que en un procedimiento de compra precedente no se exigía la incorporación de una bolsa plástica adicional de reemplazo, sin acreditar que las condiciones de dicha contratación sean equivalentes, comparables y por tanto aplicables a las del presente procedimiento.

En consecuencia, al tratarse de un alegato carente de respaldo técnico y probatorio suficiente, lo procedente es **rechazar este extremo por improcedente**, con fundamento en lo establecido en el artículo 87 de la LGCP y el inciso c) del artículo 254 de su Reglamento.

ii) Partida 5: Bomba plegable para bombero forestal / Exigencia norma NFPA 1950

La recurrente objeta la exigencia de cumplimiento de la norma NFPA 1950, afirmando -sin mayor respaldo técnico o probatorio- que no resulta aplicable al objeto contractual, en tanto regula equipos de rescate técnico y no bombas forestales portátiles. Manifiesta que no existiría certificación comercial vigente de este tipo de equipos bajo dicha norma, por lo que la exigencia sería ajena al objeto y restrictiva de la competencia. En ese sentido, solicita sustitución por el estándar USFS Specification 5100-256C.

Al respecto, la Administración señala que dicha norma se incorpora como un parámetro de referencia técnica en materia de seguridad, durabilidad y desempeño, y no como una exigencia excluyente. De igual forma, manifiesta que permitirá la acreditación mediante estándares equivalentes e incluso incorporará la especificación del Servicio Forestal de los Estados Unidos (USFS), con el fin de ampliar la concurrencia.

De manera que la Administración, al flexibilizar el alcance del requisito originalmente establecido, lo procedente es **declarar parcialmente con lugar este extremo**, en tanto la modificación atiende el planteamiento del recurrente en cuanto a la necesidad de permitir alternativas técnicas equivalentes, sin que ello implique una aceptación plena de los argumentos del recurrente.

iii) Partida 5: Bomba plegable para bombero forestal / Boca de llenado

La empresa cuestiona la especificación relativa a la boca de llenado, al estimar que el rango exigido (entre 3 y 3.5 pulgadas) carece de razonabilidad técnica, por cuanto existen en el mercado equipos con diámetros mayores que mejoran la eficiencia operativa. En consecuencia solicita ampliar el rango establecido (de 3 a 4 pulgadas).

Por su parte, la Administración, si bien defiende que la especificación responde a sus necesidades operativas, manifiesta que no existe inconveniente en ajustar el rango requerido, según lo solicitado, al considerar que la diferencia señalada no afecta el funcionamiento del equipo.

En virtud de lo anterior, al existir aceptación expresa de modificar el pliego en este punto, lo procedente es **declarar con lugar este extremo** por allanamiento, según lo establecido en el considerando primero de la presente resolución.

iv) Partida 9: mangueras de 1 ¼ pulgadas. Partida 10: mangueras de 3 pulgadas de nitrilo. Partida 11: mangueras de 2 ½ pulgadas / Marco de presiones

La objetante impugna la exigencia de incluir en las mangueras el marco de distintas presiones (servicio, prueba y ruptura), al considerar que dicha condición contradice lo dispuesto en la norma NFPA 1960, la cual -según indica- limita el marcado a la presión de servicio. Asimismo señala que la inclusión de múltiples referencias de presión podría generar confusión operativa y aumentar riesgos durante la atención de emergencias.

A nivel probatorio, la objetante transcribe en inglés parte de la norma NFPA 1960, la que afirma, aplica a mangueras como la requerida, y ofrece una traducción libre al español, para afirmar que el pliego exige información que la norma técnica prohíbe incluir, incurriendo en contradicción técnica abierta.

En consecuencia, solicita que se ajuste la especificación para requerir únicamente el marcado conforme a dicha norma.

La Administración, en su respuesta a la Audiencia Especial, indica que el requerimiento responde a criterios de seguridad operativa. No obstante, expresamente señala que no existe inconveniente en ajustar la especificación para que el marcaje se limite al mínimo dispuesto en la norma NFPA, con el fin de promover una mayor participación de los oferentes.

Así las cosas, en tanto la propia Administración manifiesta su voluntad de modificar el pliego en el sentido señalado, lo procedente es **declarar con lugar este extremo por allanamiento**, sin que resulte necesario emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia técnica planteada.

v) Sobre los allanamientos de la Administración

Como consecuencia de los allanamientos de la Administración en este caso, esta deberá incorporar las modificaciones correspondientes al pliego de condiciones, publicarlas en el SICOP y ajustar los plazos que correspondan, conforme el ordenamiento jurídico aplicable.

Recurso 800202600000703 - INDUSTRIAL FIRE AND RESCUE EQUIPMENT SOCIEDAD ANONIMA

II) Recurso de objeción de Industrial Fire and Rescue Equipment S.A.

i) Partida 5: Bomba plegable para bombero forestal / Presupuesto

La empresa objetante cuestiona que el presupuesto asignado resulta insuficiente frente a las exigencias técnicas establecidas, específicamente por la incorporación de una bolsa plástica adicional de reemplazo. Señala que este requerimiento implica un incremento en los costos de fabricación, suministro y logística, sin que el presupuesto haya sido ajustado, lo que -a su criterio- configura un supuesto precio ruinoso contrario al principio de valor por el dinero. Como respaldo, solamente menciona que en un procedimiento anterior no se contemplaba dicha exigencia.

Por su parte, la Administración señala que la estimación del precio se realizó con base en distintas fuentes, tales como información del Banco de Precios del SICOP, consultas en páginas web y solicitudes de cotización a potenciales oferentes, incluyendo a la propia empresa objetante, sin que esta última aportara información en dicha etapa. Asimismo, indica que la incorporación de la bolsa plástica adicional fue contemplada dentro de la ficha técnica remitida en el sondeo de mercado.

De la revisión del expediente, se observa que la empresa objetante no aporta en esta sede elementos probatorios (técnicos ni jurídicos) mediante los cuales acreditar la supuesta insuficiencia del presupuesto estimado, la configuración de un potencial precio ruinoso, ni demuestra de qué manera concreta dicha situación le impediría formular una oferta en condiciones de competitividad.

En ese sentido, desde la perspectiva del deber de fundamentación que recae sobre todo recurrente, según los artículos 246 y 254 del RLGCP, es necesario que todo recurso se encuentre debidamente fundamentado, lo que supone que debe estar acompañado de pruebas sólidas y de estudios técnicos suficientes y pertinentes para desvirtuar los criterios de la Administración o respaldar las afirmaciones de quien recurre. El incumplimiento a esta obligación, conlleva su rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la LGCP y el inciso c) del artículo 254 de su Reglamento.

En ese contexto, resulta insuficiente solamente señalar -como lo hace la recurrente- que en un procedimiento de compra precedente no se exigía la incorporación de una bolsa plástica adicional de reemplazo, sin acreditar que las condiciones de dicha contratación sean equivalentes, comparables y por tanto aplicables a las del presente procedimiento.

En consecuencia, al tratarse de un alegato carente de respaldo técnico y probatorio suficiente, lo procedente es **rechazar este extremo por improcedente**, con fundamento en lo establecido en el artículo 87 de la LGCP y el inciso c) del artículo 254 de su Reglamento.

ii) Partida 5: Bomba plegable para bombero forestal / Exigencia norma NFPA 1950

La recurrente objeta la exigencia de cumplimiento de la norma NFPA 1950, afirmando -sin mayor respaldo técnico o probatorio- que no resulta aplicable al objeto contractual, en tanto regula equipos de rescate técnico y no bombas forestales portátiles. Manifiesta que no existiría certificación comercial vigente de este tipo de equipos bajo dicha norma, por lo que la exigencia sería ajena al objeto y restrictiva de la competencia. En ese sentido, solicita sustitución por el estándar USFS Specification 5100-256C.

Al respecto, la Administración señala que dicha norma se incorpora como un parámetro de referencia técnica en materia de seguridad, durabilidad y desempeño, y no como una exigencia excluyente. De igual forma, manifiesta que permitirá la acreditación mediante estándares equivalentes e incluso incorporará la especificación del Servicio Forestal de los Estados Unidos (USFS), con el fin de ampliar la concurrencia.

De manera que la Administración, al flexibilizar el alcance del requisito originalmente establecido, lo procedente es **declarar parcialmente con lugar este extremo**, en tanto la modificación atiende el planteamiento del recurrente en cuanto a la necesidad de permitir alternativas técnicas equivalentes, sin que ello implique una aceptación plena de los argumentos del recurrente.

iii) Partida 5: Bomba plegable para bombero forestal / Boca de llenado

La empresa cuestiona la especificación relativa a la boca de llenado, al estimar que el rango exigido (entre 3 y 3.5 pulgadas) carece de razonabilidad técnica, por cuanto existen en el mercado equipos con diámetros mayores que mejoran la eficiencia operativa. En consecuencia solicita ampliar el rango establecido (de 3 a 4 pulgadas).

Por su parte, la Administración, si bien defiende que la especificación responde a sus necesidades operativas, manifiesta que no existe inconveniente en ajustar el rango requerido, según lo solicitado, al considerar que la diferencia señalada no afecta el funcionamiento del equipo.

En virtud de lo anterior, al existir aceptación expresa de modificar el pliego en este punto, lo procedente es **declarar con lugar este extremo** por allanamiento, según lo establecido en el considerando primero de la presente resolución.

iv) Partida 9: mangueras de 1 ¾ pulgadas. Partida 10: mangueras de 3 pulgadas de nitrilo. Partida 11: mangueras de 2 ½ pulgadas / Marco de presiones

La objetante impugna la exigencia de incluir en las mangueras el marco de distintas presiones (servicio, prueba y ruptura), al considerar que dicha condición contradice lo dispuesto en la norma NFPA 1960, la cual -según indica- limita el marcado a la presión de servicio. Asimismo señala que la inclusión de múltiples referencias de presión podría generar confusión operativa y aumentar riesgos durante la atención de emergencias.

A nivel probatorio, la objetante transcribe en inglés parte de la norma NFPA 1960, la que afirma, aplica a mangueras como la requerida, y ofrece una traducción libre al español, para afirmar que el pliego exige información que la norma técnica prohíbe incluir, incurriendo en contradicción técnica abierta.

En consecuencia, solicita que se ajuste la especificación para requerir únicamente el marcado conforme a dicha norma.

La Administración, en su respuesta a la Audiencia Especial, indica que el requerimiento responde a criterios de seguridad operativa. No obstante, expresamente señala que no existe inconveniente en ajustar la especificación para que el marcaje se limite al mínimo dispuesto en la norma NFPA, con el fin de promover una mayor participación de los oferentes.

Así las cosas, en tanto la propia Administración manifiesta su voluntad de modificar el pliego en el sentido señalado, lo procedente es **declarar con lugar este extremo por allanamiento**, sin que resulte necesario emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia técnica planteada.

v) Sobre los allanamientos de la Administración

Como consecuencia de los allanamientos de la Administración en este caso, esta deberá incorporar las modificaciones correspondientes al pliego de condiciones, publicarlas en el SICOP y ajustar los plazos que correspondan, conforme el ordenamiento jurídico aplicable.

5. Aprobaciones

Encargado	GABRIEL RODRIGUEZ ARIAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	20/04/2026 15:10	Vigencia certificado	13/05/2025 14:35 - 12/05/2029 14:35
DN Certificado	CN=GABRIEL RODRIGUEZ ARIAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GABRIEL, SURNAME=RODRIGUEZ ARIAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1072-0943		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	20/04/2026 15:23	Vigencia certificado	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		

CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017
-------------------	---

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	23/04/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00632-2026	Fecha notificación	20/04/2026 15:25